

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-003-2015-00042-01
DEMANDANTE: EDER GILBERTO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2017, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, rechazó el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES:

El señor **EDER GILBERTO SUÁREZ** y otros, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.P.S. SALUDCOOP, CLÍNICA LLANOS, CLÍNICA MARTA, con el fin de que sean declaradas responsables por el fallecimiento de la señora **LORENA SUÁREZ SÁNCHEZ** (q.e.p.d.), por la falla en el servicio médico.

Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas, a título de indemnización, a pagar a los demandantes los perjuicios morales, materiales y de daño a la salud causados con la muerte de la señora **LORENA SUÁREZ SÁNCHEZ** (q.e.p.d.)

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, el cual la admitió a través de la providencia

del 14 de julio de 2015. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2016, el juzgado corrigió el auto admisorio en el sentido de inadmitir la demanda respecto de la Clínica Llanos, por lo que les concedió a los demandantes el término de 10 días para que allegaran el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

El 21 de febrero de 2017, el juzgado decidió rechazar la demanda en contra de la referida clínica, por no haberse subsanado la falencia indicada y ordenó continuar el trámite de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SALUDCOOP y la CLÍNICA MARTHA S.A.

El 10 de agosto de 2017, se celebró audiencia inicial en la cual, en la etapa de saneamiento, se negó la vinculación de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-, propuesta por la parte demandante, al considerar que la decisión de rechazar la demanda respecto de la referida clínica tomada a través del auto del 21 de febrero de 2017 quedó en firme ya que contra ella no se interpuso recurso alguno.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora, por lo que el despacho *a quo* resolvió el recurso de reposición y rechazó el recurso de apelación, frente a lo cual la parte demandante, presentó recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 *ibídem*.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G.P, que rezan:

“Artículo 352. Procedencia.

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al

inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Resaltado fuera de texto)

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regularán conforme al trámite que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G. P, que es del siguiente tenor:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y, por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la premisa anterior y revisado el expediente, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la norma, como consta del folio 303 al 305 del diligenciamiento.

Aunado a lo anterior, esta Corporación previo a decidir sobre la concesión o no de este recurso, ordenó, por secretaría, poner a disposición de la parte contraria el escrito por tres (3) días, para que manifestará lo que estimara oportuno, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto se trata de determinar la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2017, mediante el cual negó la vinculación de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-, propuesta por la parte actora.

Revisado el audio de la audiencia celebrada, se tiene que la parte actora, en la etapa de saneamiento solicitó que se vinculara a la firma ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-, pues considera que dicha sociedad es la que ostenta la personería jurídica de la agencia llamada Clínica Llanos en la cual se atendió y falleció la señora LORENA SUÁREZ SÁNCHEZ -víctima directa-, por lo que considera que en caso de que dicha clínica sea fuera la responsable de los hechos podría encontrarse ante una sentencia inhibitoria al no vincularse a la firma indicada.

La jueza *a quo* negó la solicitud explicando que mediante el auto del 14 de julio de 2015, se admitió la demanda, entre otros, en contra de la CLÍNICA LLANOS, no obstante al evidenciarse que la parte actora no había acreditado la existencia y representación legal de la referida clínica, el 22 de noviembre de 2016, decidió corregir el auto admisorio de la demanda e inadmitirla respecto de dicho ente hospitalario, concediendo el término de 10 días para que la parte demandante allegara el certificado correspondiente.

Dijo, que el 21 de febrero de 2017, decidió rechazar la demanda respecto de la CLÍNICA LLANOS, pues, la parte actora, aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-, frente al cual no se encontró relación o vínculo legal alguno con la clínica demandada, decisión que quedó en firme.

La parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra de la decisión, argumentando que la vinculación de dicha sociedad se hacía necesaria y que por lo tanto solicitaba que se vinculara como un tercero demandado, a lo cual la *a quo* no accedió, en consecuencia, se interpuso la queja que ahora se estudia.

Ahora bien, de entrada, la Sala indica que el recurso de apelación interpuesto se estimará mal denegado, de conformidad con los siguientes fundamentos:

La operadora judicial de primera instancia, rechazó el recurso de apelación al considerar que el asunto ya fue definido en el auto 21 de febrero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda respecto de la CLÍNICA LLANOS, decisión que no fue recurrida y, por lo tanto, se encuentra en firme.

Revisada la copia del diligenciamiento, la Sala considera que si bien es cierto la decisión de rechazar la demanda en relación con la Clínica Llanos se encuentra en firme, pues, frente a ella la parte demandante no se pronunció, también lo es, que de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora en la audiencia inicial, debe entenderse que se solicita la vinculación

de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A.– como un tercero demandado.

Así las cosas, el trámite que debió darse a la solicitud hecha por la parte actora, es el consagrado en los artículos 223 y siguientes del C.P.A.C.A., dentro de los cuales el artículo 226 prevé que cuando se niega la intervención de terceros en primera instancia, dicha decisión es apelable en el efecto suspensivo.

La Sala aclara, que si bien en el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A. se consagra que el que auto que niega la intervención de terceros es apelable en el efecto devolutivo, esta Corporación considera que al existir norma especial como la prevista en el artículo 226 de la misma codificación, debe tramitarse el recurso con base en esta, es decir, que el recurso debe concederse en el efecto suspensivo, lo cual tiene su lógica, ya que si en sede de apelación se decide que el tercero debe ser vinculado al proceso, el proceso se encontraría suspendido y se reanudaría después de dicha decisión, pero, si se concede la apelación en el efecto devolutivo, el proceso no se suspende y podría ya haberse fallado para el momento de la decisión sobre el tercero tornándose ineficaz dicho pronunciamiento.

La anterior decisión se toma, acogiendo la tesis del Consejo de Estado¹, en la cual ha definido que frente a un problema de antinomias normativo o conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la norma consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta, dándose esta última situación en el sub lite, pues, el artículo 243 del C.P.A.C.A., contempla la generalidad del recurso de apelación y, mientras que en el 226 del mismo código se consagra de manera especial el tratamiento que debe darse a la alzada cuando se resuelve sobre la intervención de un tercero.

¹ Auto de unificación dictado el 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299) Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Así las cosas, se estimará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2017, mediante el cual negó la vinculación de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al juzgado de origen, solicitando a su vez, que remita el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 031



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARELLANO OBANDO